

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se niega una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200-16-51-01-0114/2024**, donde obra el Auto N° 200-03-50-01-0247 del 05 de septiembre de 2024, mediante la cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de concesión de aguas superficiales, para uso **INDUSTRIAL** en beneficio del predio denominada por el propietario como **FINCA EL CASCO**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **008-55817** y **008-55816** ubicados en el barrio El Salvador, en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, conforme a solicitud elevada por la sociedad **INVERAGRO EL CÁMBULO S.A.S.**, identificada con NIT.900.79.390-3.

Que la sociedad **INVERAGRO EL CÁMBULO S.A.S.**, identificada con NIT.900.79.390-3 aporta comodato suscrito con la **ALIANZA FIDUCIARIA** identificada con Nit **860.531.315-3**, mediante el cual se acredita la facultad para hacer uso del predio denominado finca El Casco, por parte de la sociedad **INVERAGRO EL CÁMBULO S.A.S.**

El referido acto administrativo fue notificado por vía correo electrónico, lo cual tuvo lugar el día 05 de septiembre de 2024.

Se efectuó la publicación del citado acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación (página web de la Corporación), 06 de septiembre de 2024.

De otro lado, es preciso anotar que mediante correo electrónico del 05 de septiembre de 2024, se remitió a la Alcaldía Municipal de Apartadó contactenos@apartado.gov.co, el Acto administrativo N° 200-03-50-01-0247 del 05 de septiembre de 2024, para efectos de que fuera fijado en un lugar visible de su despacho por el término de diez (10) días hábiles.

Que, una vez revisada la documentación del trámite, publicados los avisos de que trata el procedimiento, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió informe técnico N° 400-08-02-01-1792 del 10 de octubre de 2024, en el cual se consignó lo siguiente:

(...)

5 Desarrollo Concepto Técnico

(...)

Características de las fuentes:

Cañada El casco: La fuente abastecedora cuenta con aguas Lóticas - Flujo de agua superficial continuo.

"Por la cual se niega una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones"

Ronda Hídrica: el sitio de captación esta rodeado de cultivos de banano y en su margen de ladera cuenta con escasa vegetación categorizada en individuos latizales y brinzales.

6. CONCLUSIONES

La sociedad Inveragro El Cámbulo, finca el Casco, solicitó trámite de concesión de aguas superficiales de la fuente denominada CAÑO EL CASCO, en cantidad de 8 litros por segundo a captar de la fuente denominada Caño el Casco, ubicado en la el barrio el Salvador, el cual prosee un caudal de 32.5l/s, caudal ecológico 16.5l/s y caudal remanente de 16.5l/s, la fuente se evidencia con escasa cobertura y protección vegetal.

Pese a lo anterior, no se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales, ya que esta finca cuenta con 2 concesiones de agua subterráneas, bajo los expedientes 200-16-51-01-0260-2018 resolución que 200-03-20-1720-2018 y el expediente 200-16-51-01-0146-2015, los cuales se hallan vigentes.

Tras realizarse la evaluación técnica de la información presentada se evidencia que La SOCIEDAD AGRÍCOLA EL CÁMBULO.- FINCA EL CASCO, del municipio de Apartadó, solicitó un caudal para la fuente hídrica Caño El Casco de 8 l/seg el cual teniendo en cuenta el caudal de la fuentes y las necesidades de consumo no es viable otorgar para uso industrial.

El usuario presento el programa de uso eficiente y ahorro del agua en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018; cuyo documento presenta la siguiente información para su evaluación y aprobación:

*Introducción
Presentación
Usos del agua metas de reducción
Costos del plan quinquenal.*

7. Recomendaciones / observaciones

Se recomienda NO acoger la información presentada por La SOCIEDAD AGRÍCOLA EL CÁMBULO.- FINCA EL CASCO del municipio de Apartadó, identificado con Nit. 900.795.390-3, representada legalmente por el señor TOMÁS RESTREPO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.459.107 de Medellín para uso para uso industrial, Información correspondiente a: captación, caracterización de la fuente y PUEAA.

Una vez evaluadas las características de la fuente y las condiciones vigentes respecto a las concesiones actuales, NO se considera VIABLE OTORGAR una nueva concesión ya que La SOCIEDAD AGRÍCOLA EL CÁMBULO.- FINCA EL CASCO del municipio de Apartadó cuenta con dos concesiones de agua subterráneas vigentes con los expediente 200-16-51-01-0114-2024 con resolución N° 200-03-01-1720 y expediente 200-16-51-01-0156 resoluciones N°200-03-20-01-1313-2015.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en análisis de lo expuesto, es pertinente citar la legislación Nacional, la cual aborda el permiso de la referencia, conforme lo consagran las siguientes normas.

Que, el artículo 8º de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

"Por la cual se niega una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones"

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 6° señala:

"Cláusula General de Competencia: Además de las otras funciones que le asignen la Ley o los reglamentos, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ejercerá, en lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas a otra autoridad".

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

Que, de acuerdo el numeral 12 del Artículo 31 ibidem, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelos, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, el Artículo 33 de la Ley 99 de 1993, dispone que la administración del Medio Ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que, el Decreto 1076 de 2015 establece el régimen público de las aguas, regula entre otros temas lo relativo a los requisitos para su uso, las concesiones tanto para las aguas superficiales como las aguas subterráneas, la ocupación de cauces y todo lo relacionado con las obligaciones para cada una de las concesiones que se otorguen de acuerdo al uso, las prohibiciones y restricciones.

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en el artículo 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso:

"El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión."

Es entonces que la legislación aplicable al uso del recurso hídrico remite al Decreto 1076 de 2015, el cual establece las diferentes formas de adquirir su derivación, como se consagra en el artículo 2.2.3.2.5.1., el cual consagra:

"Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;**
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 28)" (Negrita por fuera del texto original).

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.2.12.1., de la norma ibidem, establece que:

"Por la cual se niega una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones"

"Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b) Riego y silvicultura;*
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d) Uso doméstico e industrial;*
- (...)*

(Decreto 1541 de 1978, artículo 36)."

Así mismo el citado Decreto establece en la Sección 9 el artículo 2.2.3.2.9.1., que:

"Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, (...)"

Que así mismo este Decreto establece lo relativo a la vigencia de las concesiones conforme el siguiente artículo:

"2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años."

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto –Ley 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que acorde con la evaluación técnica, cuyo resultado se deja contenido en el informe N°400-08-02-01-1792 del 10 de octubre de 2024, se puede concluir lo siguiente:

- El predio denominado por el propietario como Finca El Casco, es titular de las siguientes concesiones y con los usos que a continuación se referencian:

	Exp. 200-16-51-01-0146-2015	Exp. 200-16-51-01-0260-2018
Finca el casco	Resolución N° 200-03-20-01-1313 del 07/10/2015	Resolución N° 200-03-20-01-1720 del 11/10/2018
Predio	008-55817	008-55817
Uso	Agrícola y doméstico	Riego

"Por la cual se niega una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones"

volumen m3/semana	245	7741
caudal l/s	2,7	19,2
horas/día	12,6	16
días/semana	2	7
tiempo de recuperación	11,4	8
meses de operación	12 meses	enero-febrero-marzo y época de verano crítico
captación a derivar	aljibe	subterránea
coordenadas de la captación	Latitud Norte 7o 52' 51,1" N Longitud 76o 39' 11,38"	Latitud Norte 7o 52' 40,3" N Longitud 76o 38' 35,8"

- Que de acuerdo con el cuadro resumen se observa que en lo referente a la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante resolución No 200-03-20-01-1313 del 07/10/2015, obrante en el expediente N° 200-16-51-01-0146-2015 su destinación se da para actividades de lavado, procesamiento del banano y demás propias de su industria.
- Así mismo con relación a la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1720 del 11/10/2018, obrante en el expediente No 200-16-51-01-0260-2018, su destinación se da para actividades de producción de banano.
- Que en relación a la nueva concesión de Aguas Superficiales solicitada por la sociedad INVERAGRO EL CÁMBULO S.A.S. se observa que esta se requiere para uso Industrial, y su destinación se daría para actividades de producción de banano.
- Que acorde con lo expuesto en el informe técnico bajo consecutivo N° 400-08-02-01-1792 del 10 de octubre de 2024, no se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales, ya que esta finca cuenta con 2 concesiones de agua subterráneas ya referenciadas en la tabla inserta, precisando además que éstas se encuentran vigentes.
- Tras realizarse la evaluación técnica de la información presentada se evidencia que la sociedad **INVERAGRO EL CÁMBULO S.A.S.**- finca el Casco, del municipio de Apartadó, solicitó un caudal para la fuente hídrica Caño El Casco de 8 l/seg el cual teniendo en cuenta el caudal de las fuentes y las necesidades de consumo, no es viable otorgar para uso industrial

En coherencia con lo esbozado y teniendo en consideración el informe técnico N°400-08-02-01-1792 del 10 de octubre de 2024, no es procedente jurídicamente pronunciarse favorablemente-respecto al trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, por lo cual se procederá a negar el trámite ambiental impulsado mediante el Auto N°200-03-50-01-0247 del 05 de septiembre de 2024, expedido por CORPOURABA.

Por otro lado, es importante indicar que previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente, so pena de imposición de medidas preventivas a que haya lugar y adelanto del proceso sancionatorio de carácter ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto el Director General Encargado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** impulsada mediante el Auto N°200-03-50-01-0247 del 05 de septiembre de 2024, la cual fue solicitada por sociedad **INVERAGRO EL CÁMBULO S.A.S.**, identificada con NIT.900.79.390-3, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Handwritten mark

"Por la cual se niega una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. Previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente, so pena de imposición de medidas preventivas a que haya lugar y adelanto del proceso sancionatorio de carácter ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **INVERAGRO EL CÁMBULO S.A.S.**, identificada con NIT.900.79.390-3, a través de su representante legal o a quien haga las veces en el cargo, a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

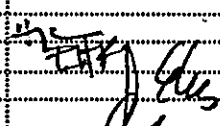
ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hosmany Castrillon		30/10/2024
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		
Revisó:	Elizabeth Granada Rios		
Revisó:	Juan Fernando Gómez Cataño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.